

difusión de propaganda calumniosa y religiosa, así como por la utilización de la imagen de un candidato que no pertenece a su partido político, en anuncios espectaculares.

Asimismo, el denunciante solicitó a la autoridad administrativa electoral el dictado de las medidas cautelares.

2. Admisión. Con fecha veintitrés de abril de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo en el que se verificaron los requisitos formales de procedencia del Procedimiento Sancionador, se radicó y admitió la denuncia de hechos, ordenándose emplazar a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos y se turnó el expediente a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral a efecto de que se pronuncie respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

3. Diligencia. El veintidós de abril del año en curso, se desahogó la diligencia para verificar la existencia de la propaganda denunciada, levantándose acta circunstanciada OE/79/17.

4. Medidas cautelares. Con fecha veintiséis abril del presente año, fueron concedidas las medidas cautelares solicitadas, ordenándose al Partido Movimiento Ciudadano, para que retiraran el espectacular denunciado, confirmándose el retiro mediante fe de hechos de veintiséis de abril del año en curso.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiocho de abril posterior se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, compareciendo el partido denunciante y por precluido el derecho al Partido Movimiento Ciudadano al no comparecer, se ordenó también remitir el informe circunstanciado a este Tribunal Electoral.

6. Recepción del Procedimiento Sancionador, integración, registro y turno a Ponencia. El uno de mayo del año que transcurre, se recibió en Oficialía de Partes del Tribunal Electoral



EXPEDIENTE: TEE-PES-24/2017

del Estado de Nayarit, oficio de remisión del Procedimiento Especial Sancionador e informe circunstanciado, remitido por el Presidente del Instituto Estatal Electoral y Consejero Presidente del Consejo Local Electoral, mediante oficio **IEEN/Presidencia/0728/2017** expediente **SG-PES-25/2017**. Una vez recibido, el Magistrado Presidente ordenó registrarlo e integrar el expediente **TEE-PES-24/2017** y, en consecuencia, radicó y admitió el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En el presente juicio no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

TERCERO. Procedencia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 241 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen el apartado B, fracción III, del artículo 135, de la Constitución local; contravengan las normas sobre propaganda política electoral o los partidos políticos, simpatizantes, militantes, candidatos o cualquier persona realizar

expresiones que calumnien a las personas; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En el caso sometido a estudio, existe una denuncia de hechos que, a decir del representante del Partido Revolucionario Institucional denunciante, resultan violatorios de la normatividad electoral, consistentes en la colocación de un espectacular en donde refiere se difunde propaganda calumniosa y religiosa, pues aduce que calumnian al candidato Manuel Humberto Cota Jiménez, asimismo, que indebidamente se está utilizando la imagen personal de su candidato y atribuye dicha responsabilidad al Partido Político Movimiento Ciudadano.

En lo que toca al Partido Político Movimiento Ciudadano, como se desprende de la denuncia, el inconforme hace consistir los hechos en que a partir del día veintidós de abril tuvo conocimiento del espectacular colocado en carretera Tepic-Guadalajara frente al negocio denominado "Oxxo" próximo al Fraccionamiento Habitacional denominado Bonaterra en la ciudad de Tepic, Nayarit, en la cual aparece la imagen de Manuel Humberto Cota Jiménez candidato a gobernador de la Coalición Nayarit de Todos y también quien aparentemente es el ex fiscal General del Estado, a quien actualmente se le acusa en otro país, por diversos cargos delictivos, mismos que no tienen relación con su candidato ni el partido que representa, y dicho espectacular dice lo siguiente: "Dios los hace y ellos se juntan", lo que a su parecer, resulta contrario a la normativa electoral, pues se violan los principios rectores de legalidad e imparcialidad, así como el principio de división iglesia y estado y uso indebido de la imagen personal de su candidato.

CUARTO. *litis y método de estudio.* La litis en el presente Procedimiento Especial Sancionador, se constriñe a determinar si



EXPEDIENTE: TEE-PES-24/2017

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

la difusión del espectacular difundido, atribuido al Partido Político Movimiento Ciudadano constituye propaganda que calumnia al candidato a Gobernador Manuel Humberto Cota Jiménez y si la misma transgrede el principio iglesia estado o si con su difusión se hace uso indebido de la imagen de referido candidato y, en consecuencia, si se actualiza o no una infracción a la normatividad electoral.

Método de estudio. El método que se abordará para dilucidar la litis en el presente asunto, consistirá en fijar el marco jurídico aplicable para el presente caso, asimismo, se procederá al examen de los hechos denunciados, así como al análisis y la valoración de las pruebas que obran en autos, las cuales serán valoradas en los términos que disponen los artículos 229 y 230 y demás preceptos aplicables de la referida Ley Electoral y de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.

Asimismo, a efecto de analizar los hechos denunciados y en relación con las pruebas aportadas, se tomarán en cuenta los criterios contenidos en las Tesis y Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tesis XLV/2002 y Jurisprudencia 21/2013 visibles en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122 y Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60 y jurisprudencia con registro 2005716 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”** y **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”**

QUINTO. Diligencias practicadas. Una vez determinado lo anterior se procede al análisis de las probanzas aportadas por las

partes, así como las diligencias realizadas por la autoridad administrativa electoral.

a. Diligencia de verificación de la existencia y contenido del espectacular, realizada por la autoridad administrativa electoral (instructora)

De las constancias que integran el expediente del presente Procedimiento Especial Sancionador, este Tribunal Electoral advierte que, en el ejercicio de sus atribuciones indagatorias en materia de procedimientos sancionadores en la materia conferidas por los artículos 246 y 247 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el Consejo Local Electoral una vez que tuvo por recibida la solicitud presentada por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante acreditado ante referida autoridad, en contra del partido Político Movimiento Ciudadano, por la supuesta comisión de hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente, cuya realización atribuye a los denunciados, consistentes en la difusión de un espectacular propagandístico en donde a su parecer entre otras cosas realiza propaganda que calumnia al candidato a gobernador Manuel Humberto Cota Jiménez, por lo que, con fecha veintidós de abril de dos mil diecisiete, se constató la existencia del espectacular denunciado en el domicilio proporcionada por el denunciante en su escrito de denuncia.

Asimismo, el desahogo de las diligencias se realizó a las catorce horas con treinta minutos de la misma fecha, en la que verificó la existencia del espectacular así como su contenido, levantando el acta circunstanciada respectiva, en lo que interesa refiere lo siguiente:

FE DE HECHOS

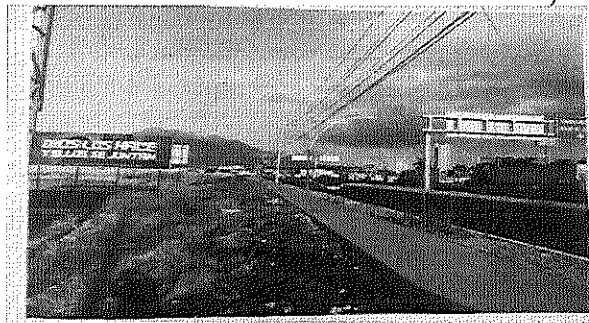
...
“Que nos constituimos de manera personal y directa en el domicilio que se señala en la solicitud inicial, lugar en el que damos fe que se trata del mismo que indica el peticionario, en cuanto a que podemos constatar dicha



EXPEDIENTE: TEE-PES-24/2017

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

Circunstancia con las palmetas y señalizaciones viales correspondientes. Sitio en carretera Tepic-Guadalajara donde se encuentra un "espectacular" frente al negocio denominado "Oxxo" próximo al fraccionamiento habitacional denominado "Bonaterra" en esta ciudad capital; tal y como se aprecia en la impresión fotográfica que se inserta a continuación:



Que frente al inmueble en comento y sobre una parcela, se logra apreciar un almacén metálico de aproximadamente 7 siete metros de altura por 9 nueve metros de largo, adherido a este se observa un espectacular aparentemente de vinil y de medidas aproximadas de 9 nueve metros de longitud por 3.50 tres metros con cincuenta centímetros de altura, en el cual se aprecian, en un difuminado rojo con negro, dos bustos masculinos aparentemente de edad madura, ambos con cabello y bigote oscuro, uno de ellos en estatura evidentemente "más grande", así mismo y al centro de dicho espectacular se lee un texto que dice: "DIOS LOS HACE Y ELLOS SE JUNTAN" (en color blanco) y debajo de este en letras más pequeñas "ESTA PUBLICACION ES RESPONSABILIDAD DE MOVIMIENTO CIUDADANO". Tal como se observa en la placa fotográfica que a continuación se inserta como "Anexo" 2.



Sin más que agregar y hecho lo anterior, se da por concluida la presente fe de hechos siendo las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos del mismo día en que se actúa. CONSTE. DAMOS FE."

Ahora bien respecto a la citada probanza ofrecida y aportada por el denunciante en su escrito inicial de la denuncia, se tiene que en la misma audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la autoridad instructora la admitió y realizó su desahogo en la propia audiencia.

SIXTO. Existencia de los hechos y valoración de pruebas. De los elementos probatorios que obran en el expediente se tienen los siguientes:

Colocación de espectacular. El veintidós de abril dos mil diecisiete, el actor se percató de la existencia de un espectacular ubicado en el siguiente domicilio:

“Carretera Tepic-Guadalajara frente al negocio denominado “Oxxo” próximo al Fraccionamiento Habitacional denominado Bonaterra”.

Con el nombre de Movimiento Ciudadano, así como las imágenes de los que afirma son Manuel Humberto Cota Jiménez y quien aparentemente es el ex fiscal General del Estado y la leyenda: “DIOS LOS HACE Y ELLOS SE JUNTAN”.

Para acreditar su dicho, el promovente aportó en su escrito de demanda dos imágenes fotográficas y la fe de hechos OE/79/17 levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit de fecha 22 de abril de 2017, respecto de la verificación del espectacular en el domicilio señalados a cargo de la autoridad administrativa.

Las imágenes ofrecida constituyen una prueba técnica con valor probatorio indiciario de conformidad con los artículos 229 y 230, de la Ley Electoral del Estado, la que, dada su naturaleza tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto o indudable, las alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

El veintidós de abril de dos mil diecisiete, personal adscrito al Instituto Estatal Electoral llevó a cabo diligencias de verificación,

de las cuales se elaboró el acta circunstanciada OE/79/17 de Fe de Hechos y anexo, en las que se advierte la colocación del espectacular denunciado.

En dicha diligencia se aprecia el espectacular denunciado, un armazón de aproximadamente 7 siete metros de altura por 9 nueve metros de largo, adherido a este se observa un espectacular aparentemente de vinil y de medidas aproximadas de 9 nueve metros de longitud por 3.50 tres metros con cincuenta centímetros de altura, en el cual se aprecian, en un difuminado rojo con negro, dos bustos masculinos aparentemente de edad madura, ambos con cabello y bigote oscuro, uno de ellos en estatura evidentemente "más grande", así mismo y al centro de dicho espectacular se lee un texto que dice: "DIOS LOS HACE Y ELLOS SE JUNTAN" (en color blanco) y debajo de este en letras más pequeñas "ESTA PUBLICACION ES RESPONSABILIDAD DE MOVIMIENTO CIUDADANO", tal y como se muestra en la placa fotográfica que se inserta a continuación:



Dicha certificación realizada por la autoridad administrativa es una documental pública que tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos que hacen constar de conformidad con los artículos 229 y 230 párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado.

De ahí que, a partir de la relación de las pruebas descritas, esto es, las certificación hecha por la autoridad administrativa así como las imágenes analizadas, se acredita en lo que al asunto interesa, la colocación de un espectacular con el contenido y en el lugar

referido, del veintidós al veintiséis de abril de dos mil diecisiete, es decir, en la etapa denominada de campaña electoral.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Por razón de método los conceptos de agravio expresados en el presente recurso, se analizarán de forma separada, sin que tal situación genere agravio alguno a la parte actora, según el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, consultable en la compilación 1997-2013 jurisprudencia y tesis en materia electoral cuyo rubro es **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Marco Normativo. Calumnia. Conviene recordar que el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal, prohíbe la inclusión de expresiones que calumnien a las personas en la propaganda política o electoral desplegada por los partidos políticos o candidatos.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en su artículo 135 apartado B fracción III, y el diverso 134, 140 fracción IV, 217 fracción VII y 243 de la Ley Electoral, relacionado con el artículo decimo incisos b) y c) de los lineamientos que regulan la fijación y colocación de propaganda electoral, prevén que la propaganda que difundan los partidos políticos, sus candidatos, y los candidatos independientes, deberá abstenerse de expresiones, ofensa o difamación que denigren a candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros.

En este tenor, el Legislador en el estado de Nayarit, estableció en los artículos 134 y 217, fracción VII y 243 de la ley Electoral Local, la prohibición de calumniar a las personas en la propaganda electoral:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-24/2017

Artículo 134.- Se prohíbe a los partidos políticos, simpatizantes, militantes, candidatos o cualquier persona, realizar expresiones que calumnien a las personas o realizar actos de violencia política de género.

Artículo 217.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

Artículo 243.- Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

Así, el propio legislador, en el artículo 135, apartado B, fracción III, de la Constitución Local estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 135.- Las elecciones del Gobernador del Estado, de los miembros del Congreso y de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mismas que se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda, mediante sufragio universal, secreto y directo.

Apartado B.- Del acceso de los partidos y candidatos independientes a los medios de comunicación social

III. En la propaganda política o electoral se privilegiará la difusión de la ideología, principios, propuestas de los partidos o candidatos, el respeto a las instituciones o la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del poder público. Se prohíbe a los partidos políticos, simpatizantes, militantes, candidatos o cualquier persona realizar expresiones que calumnien a las personas. La ley establecerá las sanciones por la violación a esta disposición.

Tratándose de propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos o candidatos independientes en medios distintos a radio y televisión, que calumnie a las personas, partidos e instituciones, será sancionada por el órgano competente en los términos que establezca la ley de la materia.

Se debe tener presente que de conformidad en lo dispuesto por los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que las figuras públicas, tales como los candidatos y servidores públicos, en razón de la naturaleza y de las funciones

que realizan, están sujetas a un tipo diferente de protección en cuanto a su reputación y honra respecto de las demás personas, por tanto, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica, sirve de manera orientadora la Tesis aislada: 1a. CLII/2014 (10a.) de la Décima Época. Registro: 2006172. Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación libro 5, abril de 2014, tomo I, página: 806, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS.**

De hecho, se ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado como *Sistema Dual de Protección*, en virtud del cual los límites a la crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un mayor riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna¹.

Así, en principio, quienes tienen la calidad de precandidatos o candidatos están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública, -en algunos casos dura y vehemente- en el contexto de un esquema democrático, en atención al deber social que implican las funciones que les son inherentes.

Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la proyección pública se adquiere debido a que la persona de que se trate, su actividad, o el suceso con el cual se le vincula, tenga trascendencia para la comunidad en general, esto es, que pueda justificarse razonablemente el interés que tiene la

¹Página de Internet de la Organización de los Estados Americanos: [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=610&IID=2#_ftn8].



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-24/2017

comunidad en el conocimiento y difusión de la información. En esa medida, las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública o ellos la hayan voluntariamente difundido, sirve de manera orientadora a lo anterior la Tesis aislada 1a. XLVI/2014 (10a.) Décima Época. Registro: 2005538. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta libro 3, 2014, tomo 1 pág. 674 de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL"**.

El Alto Tribunal señaló también que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos y a candidatos a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica. Sirve de sustento a lo anterior la Tesis aislada 1a. CLII/2014 (10a.): Décima Época. Registro: 2006172. Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, 2014, tomo I, pág. 806. **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS"**

De hecho, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas o expresiones que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas

las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia. Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 32/2013 (10a.), Décima Época. Registro: 2003304. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta libro XIX, 2013, tomo 1, pág. 540. De rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE**".

Este Tribunal considera que tal como lo ha considerado el máximo tribunal en materia electoral, las figuras públicas tienen un mayor nivel de crítica y por ende deben tener mayor tolerancia ante ésta, ante juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general.

El ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en los debates políticos, sin considerar como transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones, imágenes u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática. Lo anterior, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de las personas reconocidos como derechos fundamentales.

En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Tal como se ha sostenido en la jurisprudencia 11/2008 de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E**



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-24/2017

INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."

I. Caso concreto. Respecto a la conducta calumniosa el promovente aduce que Movimiento Ciudadano ha realizado propaganda calumniosa en contra del candidato Manuel Humberto Cota Jiménez, mediante la colocación de un espectacular en carretera Tepic-Guadalajara frente al negocio denominado "Oxxo" próximo al Fraccionamiento Habitacional denominado Bonaterra de esta Ciudad de Tepic, Nayarit.

Señala que del contenido del espectacular cuestionado se advierte la frase "DIOS LOS HACE Y ELLOS SE JUNTAN" y la imagen de quien afirma es Manuel Humberto Cota Jiménez y el que aparentemente es el ex-Fiscal General del Estado, lo que a su juicio genera propaganda calumniosa, esto porque aduce que el Partido Político Movimiento Ciudadano intenta mediante este espectacular, influir en la opinión del electorado haciéndole creer que el candidato de su representada se encuentra ligado a un personaje que no cuenta con buena reputación a quien actualmente se le acusa en otro país, por diversos cargos delictivos, mismos que no tienen relación con su candidato ni el partido que representa, y así lo quiere hacer ver el Partido Movimiento Ciudadano.

Este Tribunal, considera que la inclusión de la palabra "DIOS LOS HACE Y ELLOS SE JUNTAN" y la imagen de referido personaje, corresponde a una manifestación de opinión emitida en ejercicio de la libertad de expresión, dado el contexto del debate político.

Las expresiones e imágenes emitidas en la propaganda cuestionada refieren a expresiones realizadas en el entorno del proceso electoral que se desarrolla en el Estado, en el que los distintos contendientes suelen realizar expresiones críticas y duras en contra de sus contrincantes, con descalificaciones que

pueden resultar severas e incluso, incómodas para quienes van dirigidas.

Al hacer un análisis al contenido del espectacular, se insiste, se puede advertir la leyenda "DIOS LOS HACE Y ELLOS SE JUNTAN" y la supuesta imagen del candidato Manuel Humberto Cota Jiménez y del supuesto ex Fiscal del Estado, sin que exista prueba plena alguna que acredite fehacientemente que se trata de ese personaje, tal como el propio denunciante lo manifiesta en su escrito de denuncia al referir que aparentemente se trata de ese personaje, sin tener la certeza de que lo sea ni así acreditarlo en autos; además se debe precisar que tal leyenda, no puede considerarse como una idea desagradable o calumniosa acerca del candidato y el entonces supuesto Fiscal del Estado, porque ello forma parte del debate en temas de interés público en una sociedad plural, tolerante y abierta.

Lo anterior es así, ya que solamente se incluye una expresión e imágenes genéricas, derivadas de sucesos que forman parte de la opinión pública, dentro del contexto de la elección en el estado, por lo que la propaganda cuestionada se encuentra amparada en la libertad de expresión, pues en el contexto de un proceso electoral, tales aseveraciones deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates o contiendas estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad democrática.

Por tanto, dichas manifestaciones e imágenes en forma alguna pueden ser consideradas por esta autoridad como calumniosas, en perjuicio del candidato Manuel Humberto Cota Jiménez, ya que son como se ha expuesto, manifestaciones derivadas de sucesos que forman parte de la opinión pública, dentro del contexto de la campaña de la elección en el estado.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-24/2017

Máxime que el propio quejoso reconoce que se trata de hechos públicos y notorios, aunado a lo anterior, mediante dicha propaganda o expresiones no se advierte que se le impute a Manuel Humberto Cota Jiménez de manera directa hechos o delitos falsos, ya que al tratarse de manifestaciones emitidas a partir de información de interés público, no les es exigible un canon de veracidad, puesto que son precisamente opiniones que se proponen para abrir y/o dirigir el debate respecto de asuntos de interés general, en relación a hechos conocidos, de ahí que las alegaciones vertidas por el impugnante resulten infundadas.

II. Propaganda religiosa. Por otra parte, resulta inexacto lo alegado por el denunciante, en el sentido de que con referida expresión "DIOS LOS HACE Y ELLOS SE JUNTAN" conlleva una expresión religiosa, y que la utilización de este tipo de expresiones, así como símbolos religiosos, están totalmente prohibidos y con su utilización se trastocan principios constitucionales y legales, en tal sentido, para acreditar sus aseveraciones realiza un análisis genérico de lo que significa la expresión dios, concluyendo que los partidos políticos no pueden sacar provecho o utilidad del empleo de la palabra o señas de carácter religioso, empleadas en su propaganda, para conseguir el propósito fijado y partiendo de ello afirma que no se pueden utilizar palabras que asocien con la religión esto es la palabra dios.

En ese sentido, la expresión difundida en la propaganda denunciada, relativa a la expresión "DIOS LOS HACE Y ELLOS SE JUNTAN", debe ser analizada de forma integral, en su contexto, a fin de valorar, si con ello se trastoca alguna prohibición legal indicada.

Del análisis del contenido visual del espectacular y el contexto de la propaganda, se tiene que tal como fue señalado por la

autoridad administrativa electoral, se debe realizar un análisis de toda la frase en su conjunto, no cada palabra por separado, de lo contrario se tendría una concepción demasiado vaga de la oración; ahora bien, la frase en comento es popular en los países de habla hispana y no hace referencia precisamente a la religión, sino como expresión popular o comúnmente conocido como refrán, es decir esta frase se refiere a aquella asociación de personas que tienen rasgos o fines en común, de ahí que contrario a lo aseverado por el denunciante, tales expresiones de forma alguna conllevan una connotación religiosa o calumniosa como desacertadamente lo pretende hacer valer el denunciante.

Cabe mencionar que el hecho de la aparición de la palabra dios, no implica una utilización esencial, en el contexto discursivo o visual de la propaganda objeto de análisis, pues se utiliza de forma circunstancial y coloquial entre la ciudadanía como se ha expuesto con antelación, sin que en el presente asunto implique una referencia religiosa.

En este caso, este Tribunal considera que el uso de la expresión indicada, en su contexto no afecta la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del estado y su gobierno, ni la autonomía intelectual que se busca en la participación política, y en especial en el voto consciente y razonado de los ciudadanos.

También se destaca que la prohibición constitucional y legal en materia electoral, reside en el hecho que en el contenido de la propaganda electoral se utilicen, de manera directa y expresa símbolos, signos, expresiones o imágenes religiosas, que impliquen proselitismo a favor o en contra de un candidato, la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, de una ideología partidista, asociada a determinada creencia o inclinación religiosa, situación que no acontece en el presente caso, ya que no se acredita que la propaganda denunciada contenga, de forma



EXPEDIENTE: TEE-PES-24/2017

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

expresa o implícita, alguna imagen, expresión o palabra, con esa intención o finalidad.

Esto es así, porque la Constitución federal y la normativa electoral prohíben, so pretexto del ejercicio de una creencia religiosa, que la misma se utilice mediante símbolos religiosos en la propaganda electoral, que denoten una ventaja indebida, dada la influencia que dichos símbolos o expresiones pudieran tener en la conciencia de los electores, así como el principio de separación de estado-iglesia contenido en el artículo 130 de la Constitución federal.

Por tanto, la inclusión de la palabra "DIOS LOS HACE Y ELLOS SE JUNTAN" en el contexto en que fue incorporado, no puede ser en sí misma violatoria de la prohibición contenida en el artículo 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, con relación al artículo 130 de la Constitución federal, 41, fracción XV, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y artículo decimo, punto 1, inciso b), de los lineamientos que regulan la fijación y colocación de propaganda Electoral en el proceso electoral local dos mil diecisiete, de ahí que resulten infundadas sus aseveraciones.

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera inexistente la conducta atribuida a Movimiento Ciudadano, respecto de la utilización de expresiones religiosas en la propaganda electoral del partido político.

III. Uso indebido de la imagen. La Ley Electoral del Estado de Nayarit, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 de nuestra Constitución federal, ha establecido una serie de disposiciones para regular que las autoridades y servidores públicos no vulneren el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tales conductas afecten la equidad en la contienda electoral, así como las sanciones a quienes

infrinjan las obligaciones a que somete la propia Ley Electoral a las autoridades y servidores públicos.

En correlato con lo anterior los artículos 41 fracción II y XXVII, 137, 217 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, en relación con el asunto que nos ocupa, dispone:

Artículo 41.- Los partidos políticos están obligados a:

...

II. Ostentarse únicamente con la denominación, emblema, color o colores que tengan registrados;

...

XXVII. Cumplir con lo que establece esta ley y otras disposiciones legales.

Artículo 137.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener en todo caso, la identificación del partido político o coalición a que pertenezca.

La propaganda electoral que los partidos políticos o candidatos utilicen, no deberá contener el emblema o identificación de otro partido político o candidato, con excepción de aquellos que se encuentren formalmente coaligados o de los candidatos postulados por un mismo partido político.

...

Artículo 217.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos emitidos por los órganos del Instituto Estatal Electoral;

II. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y límites que en materia de financiamiento les impone la presente ley;

III. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

IV. Exceder los límites de gastos de campaña;

V. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

VI. El incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley en materia de precampañas y campañas electorales;

VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

VIII. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley en materia de transparencia y acceso a la información;

IX. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-24/2017

X. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal, y

XI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta ley.

Por otro lado, el artículo 140 fracción I, de la Ley Electoral de Nayarit establece lo siguiente:

Artículo 140.- Los partidos políticos y coaliciones durante sus campañas político-electorales, realizarán los actos de propaganda sobre las siguientes bases:

I. Se sujetarán a los términos y procedimientos que dicten los organismos electorales, en todo lo relativo a la fijación de su propaganda en los lugares de uso común de acceso público;
[...]

Luego, del acuerdo **IEEN-CLE-041/2017**, en el que se establecieron los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales, en el punto **DECIMO**, establece:

[...]DECIMO. Del contenido de la propaganda.

1. La propaganda electoral que difundan los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, aspirantes a candidatos y candidatos deberán sujetarse a estas reglas:

a) Ostentarse únicamente con la denominación, emblema, colores que tengan registrados.

b) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda.

c) Utilizar expresiones que calumnien a las personas o realizar actos de violencia de género.

d) La propaganda electoral que los partidos políticos o candidatos utilicen, no deberá contener el emblema o identificación de otro partido político o candidato, con excepción de aquellos que se encuentren formalmente coaligados o de los candidatos postulados por un mismo partido político.

En el caso concreto (utilización de la imagen del candidato de otro partido o coalición), se constriñe a declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de los hechos atribuidos al Partido Movimiento Ciudadano y determinar si dichos actos son contrarios

a la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, y al acuerdo por el que se emiten los Lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral.

Luego entonces, y conforme a lo expuesto en líneas anteriores, se procede al análisis de los hechos y pruebas admitidas y desahogadas.

De esa forma, se obtiene de la denuncia los siguientes hechos:

Que con veintidós de abril del año dos mil diecisiete, sin especificar horario el Partido Revolucionario Institucional adujo, detectó que el Partido Movimiento Ciudadano colocó propaganda política electoral a través de la cual se está haciendo uso indebido de la imagen del candidato al que representa Manuel Humberto Cota Jiménez, candidato a gobernador de la Coalición Nayarit de Todos, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista, pues aduce que le causa un daño moral a su candidato, al no haber solicitado su autorización para poder difundir su imagen en propaganda de ese partido político, causando con dicho contenido un daño a su imagen y contraviniendo con ello la normativa electoral.

En esa tesitura, a partir de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a las partes, así como de los recabados por la autoridad administrativa electoral y de la totalidad de las constancias que integran el expediente y que ya han sido valorados con antelación se tiene lo siguiente.

En el caso concreto el motivo de la infracción lo es la propaganda utilizada por el Partido Político Movimiento Ciudadano en el que utiliza indebidamente la imagen de un candidato que no pertenece a su partido como lo es la del candidato Manuel Humberto Cota Jiménez, por lo que del análisis de las pruebas aportadas y de la totalidad de las constancias que integran el expediente resulta **acreditada la infracción** por haberse demostrado la violación a la



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-24/2017

normatividad electoral artículos 137 segundo párrafo de la Ley Electoral y **Decimo inciso d)** de los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral referida.

Ahora bien, por cuanto a la responsabilidad de dicho instituto político, este Tribunal procede a determinar la responsabilidad de la infracción cometida la cual se acredita en relación a la culpa in vigilando consistente en la omisión a su deber de cuidado en términos de lo dispuesto en el artículo 41 fracción XXVI de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta a la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos, subsistiendo dicha obligación de vigilancia.

Asimismo, se debe precisar que los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a evitar acciones que demeriten las condiciones de equidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, en caso contrario, podrán ser sancionados por la violación a esa obligación de respeto a la ley.

Lo anterior en términos generales se ha traducido en la denominada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tienen los partidos políticos en determinados supuestos, al ser garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles algún beneficio.

Un requisito del uso de esta figura es demostrar que el partido político que se veía beneficiado por la propaganda indebida, sabía

de ella o que objetivamente estuvo en aptitud de conocer la misma.

Por lo que en este caso, se arriba a la conclusión de que el mencionado partido político, estuvo en aptitud de conocer de la colocación del espectacular y su contenido, y del beneficio que éste obtenía de ese acto, debido a que existen elementos de convicción a manera de indicio que demuestran conforme a los artículos 216, fracción I, y 217 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que el partido político Movimiento Ciudadano, tuvo conocimiento de la colocación y contenido del espectacular que promociona su nombre o denominación (Movimiento Ciudadano) y de las imágenes que contenía, en razón de que por la naturaleza de éstos, son estructuras aparatosas y notorias, por lo que se deduce que el partido político referido se percató de su existencia, es decir tuvo conocimiento de su existencia y contenido, máxime que en el espectacular se le promocionó con la inclusión de su nombre, para atraer el voto a su favor.

Así, aun y cuando no quedó demostrado que existiera contratación alguna respecto del espectacular denunciado atribuible al partido Movimiento Ciudadano, se concluye que éste tuvo conocimiento de su colocación y sobre todo de su nombre e inclusión en el mismo de la imagen de un candidato que no pertenece a su partido político como lo es el candidato Manuel Humberto Cota Jiménez, pues tal como se puede advertir de las pruebas aportadas se desprende que referida publicación es atribuible a Movimiento Ciudadano sin que el mismo se haya deslindado de esa aseveración.

Entonces, si no se desvincularon de la propaganda electoral en cuestión, asumieron responsabilidad de la misma, ya que para la configuración de la culpa in vigilando no se requiere una responsabilidad directa de los partidos, sino una de carácter indirecto. Resulta orientador a todo lo anterior la Tesis



EXPEDIENTE: TEE-PES-24/2017

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

XXXIV/2004 consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756, de rubro siguiente: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

De esta forma, aún si el partido político no contrató u ordenó la exposición de la publicidad en comento, tuvo la oportunidad de deslindarse de manera efectiva y no lo hizo.

En tal virtud, como se dio el beneficio al partido cuyo nombre o denominación (Movimiento Ciudadano) se promocionó en el espectacular, el principio de equidad en la contienda se vio afectado, por lo que el Partido Movimiento Ciudadano debe ser sancionado, ya que para que sea exigible la culpa in vigilando a los partidos, debe ser posible exigirles de manera ordinaria una acción de reproche o deslinde de la conducta ilegal correspondiente, hipótesis última que se actualiza en virtud de que en el caso en estudio fue factible que el partido político denunciado al tener conocimiento de la propaganda electoral que lo vinculaba, debió vigilar que la misma se apegara a la normativa electoral, en su caso denunciarla, o bien deslindarse de la misma, lo cual se reitera, no aconteció.

Sirve de manera orientadora a lo anterior la jurisprudencia 17/2010 visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34, cuyo rubro y texto dicen:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a)

Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

En las relatadas condiciones, se actualiza la responsabilidad indirecta del Partido Movimiento Ciudadano, por los hechos objeto de denuncia.

De ahí que debe de imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma.

Calificación de la conducta e individualización de la sanción.

De este modo y en términos del artículo 225 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al incumplimiento de las obligaciones establecidas en esa ley se establece un catalogo de sanciones susceptibles de ser impuestas. Así se procede a determinar las particularidades de la conducta a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación Electoral Local, por lo que se pondrá la sanción al Partido Movimiento Ciudadano.

Para calificar la falta que como se dijo, puede ser levísima, leve o grave, y en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, deben tenerse en cuenta las circunstancias de los sujetos y los ilícitos acreditados.

Por lo que su calificación se efectúa acorde a los siguientes lineamientos:

En este caso, se vulneró el artículo 137 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y el acuerdo IEEN-CLE-041/2017, en el que se establecieron los lineamientos que regulan la fijación



EXPEDIENTE: TEE-PES-24/2017

y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales, en el punto **DECIMO inciso d)**, al considerarse que está prohibida la utilización de propaganda que contenga el emblema o identificación de otro partido político o candidato, conforme a lo dispuesto en referidos lineamientos a fin de evitar la inequidad en la contienda electoral.

La comisión de la falta no fue dolosa, en razón de que no se demostró que el Partido Movimiento Ciudadano fue el responsable de la contratación, adquisición o colocación de la propaganda electoral calificada como ilícita, provocando el resultado material de afectación a la norma electoral local.

La conducta no fue sistemática, en virtud de que la propaganda fue fijada solo en un punto de la ciudad por un periodo determinado.

La vulneración que se dio, trastocó únicamente disposiciones legales, al considerarse que la información que se proporciona a través de la propaganda electoral, debe colocarse conforme a la normativa comicial, a fin de evitar la afectación al principio de equidad en la contienda.

Lo que resulta relevante, porque ante la acreditación de que al partido políticos no se le atribuye responsabilidad directa, sólo indirecta por culpa in vigilando —por conducta de omisión—, la falta que se le reprocha se califica como **levísima**.

De este modo y en términos del artículo 225 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al incumplimiento de las obligaciones establecidas en esa ley se establece un catalogo de sanciones susceptibles de ser impuestas. Así se procede a determinar las particularidades de la conducta a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación Electoral

Local, por lo que se pondrá la sanción al Partido Movimiento Ciudadano.

Individualización de la sanción.

Para determinar la sanción a imponer, se toman en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta infractora establecidas en el artículo 226 de la ley Electoral del Estado:

I. El bien jurídico tutelado; por lo que respecta a la infracción imputada, el bien jurídico tutelado es la observancia de la normativa electoral tratándose de propaganda que actores políticos utilicen durante cualquier etapa electoral.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción: Resulta ser la colocación de propaganda electoral con la utilización de la imagen de un candidato que no pertenece al referido partido político Movimiento Ciudadano en la ciudad de Tepic, del día veintidós al veintiséis de abril del presente año.

En este caso, se estima conveniente imponer una sanción a la infractora para inhibir conductas que vulneren la normativa electoral.

III. Beneficio de lucro: No se acredita un beneficio de lucro económico cuantificable a favor del infractor dentro del asunto que hoy nos ocupa, puesto que el objeto de la controversia lo viene a ser la colocación de propaganda electoral que contiene sin la autorización una imagen de un candidato que no pertenece al citado partido político.

IV. Intencionalidad. Se advierte la inobservancia de la norma por parte del infractor, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún dolo o intención en la comisión de la conducta contraventora de la norma.



EXPEDIENTE: TEE-PES-24/2017

VI. Las condiciones externas y los medios de ejecución; la conducta infractora tuvo lugar durante el periodo de campaña dentro del proceso electoral local 2017 en Nayarit.

La conducta fue por omisión del partido político mencionado al dejar de desvincularse de la propaganda electoral ilícita a su favor.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de la falta es singular, puesto que solo se acreditó la existencia de la propaganda señalada a través de la inspección ocular por parte de la autoridad administrativa, sin existir constancia de que se hubiere cometido algún otro acto ilegal en algún otro sitio.

VIII. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en términos de lo preceptuado en el artículo 226, segundo párrafo, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

En este caso no obra antecedente de que el Partido Movimiento Ciudadano, hubieran sido sancionados con antelación por la colocación de propaganda electoral que infrinja la normativa electoral, por lo que no se actualiza reincidencia de su parte. Sirve de manera orientadora a lo anterior la jurisprudencia 41/2010 consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 4 **REINCIDENCIA.**

ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

Sanción: Para el Partido Movimiento Ciudadano.

Atendiendo a la calificación de la gravedad de la falta, la cual debe ser proporcional a la infracción cometida, esta autoridad

procede a determinar cuál es la sanción que debe guardar relación con la calificación de la falta.

Ahora bien, el artículo 217 y 225 de la Ley Electoral del Estado establece las conductas infractores imputables a los partidos políticos, así como su sanción, cuyo contenido literal es el siguiente:

Artículo 217.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos emitidos por los órganos del Instituto Estatal Electoral;

II. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y límites que en materia de financiamiento les impone la presente ley;

III. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

IV. Exceder los límites de gastos de campaña;

V. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

VI. El incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley en materia de precampañas y campañas electorales;

VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

VIII. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley en materia de transparencia y acceso a la información;

IX. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

X. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal, y

XI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta ley.

Artículo 225.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;



EXPEDIENTE: TEE-PES-24/2017

- b) *Con multa de cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
- c) *Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos estatales, por el periodo que señale la resolución;*
- d) *Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen, y*
- e) *En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal.*

Como se puede apreciar, el artículo 225 de la Ley Electoral, establece el catalogo de sanciones que podrán ser impuestas a quienes cometan alguna infracción electoral, por lo que tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la propaganda irregular debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso sin que ello indique que esta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Considerando que en el caso a estudio no se acreditó el número de personas que pudiesen haber tenido a la vista la propaganda constitutiva de infracción, y que por lo que respecta a la duración de aquellas, los únicos indicios probatorios con el que se cuenta viene a ser las distintas fe de hechos a que se ha hecho referencia, de las cuales se desprenden que la propaganda no tuvo una duración mayor a cuatro días, por lo que la infracción se califica como falta levísima, de conformidad a los razonamientos anteriores, por lo que, a criterio de este Tribunal, se justifica la imposición de una amonestación pública en términos de lo

dispuesto en el artículo 225 fracción I inciso a) de la Ley Electoral, esto es así pues, el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

La amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el Partido Movimiento Ciudadano, inobservó las disposiciones legales.

En consecuencia, se estima que para la publicidad de la amonestación que se impone, la sanción deberá de ser aplicada en la sesión de pleno en la cual se resuelva el presente asunto así como en su oportunidad deberá ser publicada la presente resolución.

En mérito de lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**:

Primero. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia respecto a propaganda calumniosa y utilizar expresiones religiosas, en contra del Partido Político Movimiento Ciudadano.

Segundo. Es **existente** la violación al artículo 137 párrafo segundo la Ley Electoral del Estado de Nayarit y punto Decimo, inciso d), del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral, consistentes en la colocación de propaganda electoral que los partidos políticos o candidatos utilicen, **no deberán contener el emblema o identificación de otro partido político o candidato**, con excepción de aquellos que se encuentren formalmente coaligados o de los candidatos postulados por un mismo partido, denunciados ante el Consejo Local Electoral del Instituto Electoral del Estado de Nayarit, por el Licenciado Joel Rubén Cerón



EXPEDIENTE: TEE-PES-24/2017

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

Palacios, representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Movimiento Ciudadano.

Tercero. Se impone al partido político Movimiento Ciudadano una amonestación pública en términos de lo dispuesto en el artículo 225 fracción I inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad sin acuerdo previo, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega,; José Luis Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, ponente, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

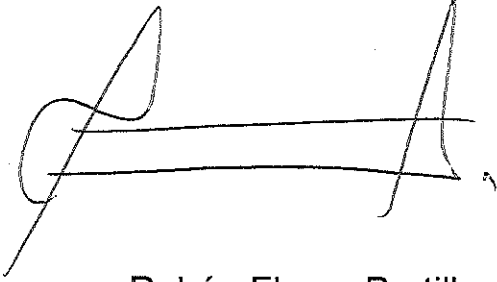
Magistrado

José Luis Brahms Gómez

Magistrada

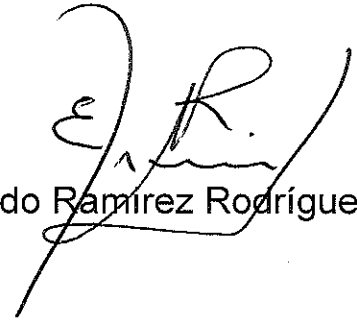
Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

A stylized handwritten signature consisting of a large, sweeping 'R' on the left, followed by a horizontal line, and another large 'R' on the right.

Rubén Flores Portillo

Magistrado

A handwritten signature starting with a large 'E', followed by 'R.', and then 'Rodríguez' written in a cursive style.

Edmundo Ramirez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

A handwritten signature that appears to be 'H.A.T.R.' in a cursive, stylized font.

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez